

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:04-18-2023

ESTADO No. 064

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620090130400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA AMERICA S.A., Cedente de CREAM PAIS S. A.	APD. ADRIANA GOMEZ MOSQUERA	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2023		1
76001400302620190087800	Aprehension y Entrega del Bien	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MAYDELINE PAOLA SALAZAR RAMIREZ	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2023		1
76001400302620200033800	Ejecutivo Singular	ANABELL MOSQUERA IDARRAGA	LUZ MARIA GARCIA URBANO	Auto de Trámite OBS. AUTO ORDENA SUSPENDER AUDIENCIA	17/04/2023		1
76001400302620210039000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE	CARLOS HUMBERTO VICTORIA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2023		1
76001400302620210063200	Ejecutivo Singular	MAPLAS CALI S.A.S.	LABORATORIOS FARMMAVIC S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2023		1
76001400302620210080000	Ejecutivo Singular	BELLATELA S.A.	MARTHA MAGDALENA CUERVO LOPEZ	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2023		1
76001400302620220029500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CORURI TOOLS S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2023		1
76001400302620220043100	Verbal	MAURICIO MONCADA MOLINA	ILUMINACIONES CANDELARIA S.A.	Auto resuelve concesión recurso apelación OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2023		1
76001400302620220043600	Sucesion	GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ	APD. HERNANDO RESTREPO TRUJILLO	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2023		1
76001400302620220068200	Ejecutivo Singular	ALEX REYES MARTINEZ	PABLO ANDRADE VALLEJO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2023		1
76001400302620220072000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA	JULIAN FERNANDO RODRIGUEZ HERNANDEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2023		1
76001400302620230015700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2023		1
76001400302620230015700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2023		1
76001400302620230019900	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. GUISELLY RENGIFO CRUZ	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2023		1
76001400302620230021900	Aprehension y Entrega del Bien	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. MONICA LUCIA ARENAS MATEUS	Auto rechaza demanda OBS. NO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA	17/04/2023		1
76001400302620230030600	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	DANIELA GARRETA BETANCOURT	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	17/04/2023		1

Numero de registros:16

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04-18-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1266
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2009-01309-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veintitrés.

Como quiera que el presente proceso instaurado por la entidad **Finamerica Hoy MiBanco S.A.** contra el señor **Juan Carlos Chica Lema** se encuentra archivado por desistimiento tácito y la parte demandante solicita el desglose de los documentos base de la ejecución, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado, previa acreditación del pago de las expensas necesarias en la secretaria del despacho, cuyo valor asciende a \$600, que corresponde a 2 folios útiles y el arancel judicial para proveer el mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 64 DE HOY 18 DE ABRIL DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1174
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-00878-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta de la Policía Nacional-Dirección de Investigación Criminal Mecal, Nro. GS-2023/ SUBIN-GUCRI-1.10 fechado 04 de marzo de 2023, indicando que el vehículo de placas UBU260, a la fecha presenta orden de inmovilización en el territorio Nacional, por tanto, la orden sigue vigente.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la Policía Nacional-Dirección de Investigación Criminal Mecal a través del siguiente enlace: [06InformeMecal-D.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **64** DE HOY **18 DE ABRIL DE
2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1268
EJECUTIVO
RAD. 2020-00338-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veintitrés.

La apoderada de la parte demandante allegó escrito solicitando se fije una nueva fecha para evacuar la audiencia programada como quiera que por cuestiones de salud no puede comparecer a la misma, petición que se ajusta a lo señalado en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., razón por la cual se suspenderá la audiencia programada sin que haya lugar a otro aplazamiento.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** la audiencia programada para el día **19 de abril de 2023**, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: **FIJESE** nuevamente fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día **19 de mayo de 2023 a las 9:00 AM**.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **64** DE HOY **18 DE ABRIL DE
2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 081
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-00390-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veintitrés.

La Cooperativa de Servicios de Occidente “Coopeoccidente”, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Humberto Victoria, con base en la Letra de Cambio S/N girada el 16 de febrero de 2019 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Carlos Humberto Victoria, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1349 del 08 de junio de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal del demandado Carlos Humberto Victoria arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fueron realizadas en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curador *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del demandado Victoria contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Cooperativa de Servicios de Occidente “Coopeoccidente”, persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Carlos Humberto Victoria, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Carlos Humberto Victoria, quien es el directamente obligado frente a este y la Cooperativa de Servicios de Occidente “Coopeoccidente”, su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Carlos Humberto Victoria, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Carlos Humberto Victoria**, con base en la Letra de Cambio S/N girada el 16 de febrero de 2019 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la **Cooperativa de Servicios de Occidente “Coopeoccidente”**, y conforme a lo ordenado en la providencia No. 1349 del 08 de junio de 2021, proferidos en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 64 DE HOY 18 DE ABRIL DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1254
EJECUTIVO
RAD. 2021-00632-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veintitrés.

Allega el apoderado de la parte demandada escrito por medio del cual solicita se autorice la recepción de los testimonios solicitados como prueba de manera virtual, toda vez que residen en la ciudad de Soledad (Atlántico), razón por la cual dicha situación le implicaría gastos de desplazamiento y hospedaje cuantiosos sino detener la totalidad de la producción por un periodo de tiempo mayor teniendo presente tiempos de desplazamiento.

Frente a lo solicitado señala el artículo 171 del C.G.P., que

“JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediatez, concentración y contradicción”. (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Conforme la norma transcrita, se observa que resulta conducente en este caso recepcionar los testimonios solicitados como prueba por la parte ejecutada, de manera virtual, como quiera que se encuentra justificada las razones expuestas por la parte solicitante, aunado al hecho de que los mismos residen en un lugar diferente a la sede de este Despacho.

Frente a la otra solicitud, debe atemperarse el apoderado de la parte demandada a las reglas previstas en el artículo 392 del C.G.P., como quiera que el trámite adelantado corresponde a un proceso de mínima cuantía, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.

Allega también el apoderado de la parte actora, memorial solicitando se adelante de manera virtual la audiencia programada, como quiera que el mismo no puede comparecer a la misma, petición que debe ser resuelta de manera uniforme, tal como se le autorizó a la parte convocada.

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** la práctica de **manera virtual** de la audiencia programada para el día 04 de mayo de 2023 a las 9:00 AM, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REQUIERASE** a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (partes, apoderados, testigos, etc) con la cual participarán, individualmente, en la correspondiente audiencia virtual o actualicen las que ya suministraron.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [64](#) DE HOY [18 DE ABRIL DE](#)
[2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1267
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2021-00800-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

La parte demandada **Martha Magdalena Cuervo López** se encuentra notificada de la orden de pago a través de curador ad litem doctora Amanda Franco Alegría, quien presenta escrito de excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 ejusdem, se ordenará correr traslado al demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRASE** traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por el curador ad litem de la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: **PONGASE** a disposición de la parte contraria el escrito de excepciones a través del siguiente enlace: [29ContestacionCuradora-D.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [64](#) DE HOY [18 DE ABRIL DE](#)
[2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 077

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00295-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veintitrés.

Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la sociedad Coruri Tools S.A.S., los señores Orlando Cortés Saavedra y Mérida de Socorro Uribe Posada, contenida en los Pagarés N° 600116112, 600116110, 600109289 y 600116111, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los demandados sociedad Coruri Tools S.A.S, los señores Orlando Cortés Saavedra y Mérida del Socorro Uribe Posada, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligaciones pactadas en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1964 calendado el 25 de mayo de 2022 y auto corrección del 22 de julio de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que los demandados sociedad Coruri Tools S.A.S, los señores Orlando Cortés Saavedra y Mérida del Socorro Uribe Posada se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es Bancolombia S.A. que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los demandados sociedad Coruri Tools S.A.S, los señores Orlando Cortés Saavedra y Mérida del Socorro Uribe Posada, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 09; Archivo Digital #10; Archivo Digital #15

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados sociedad Coruri Tools S.A.S, los señores Orlando Cortés Saavedra y Mélida del Socorro Uribe Posada, quien son los directamente obligados frente a este y el Bancolombia S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados sociedad Coruri Tools S.A.S, los señores Orlando Cortés Saavedra y Mélida del Socorro Uribe Posada, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de los demandados **sociedad Coruri Tools S.A.S, los señores Orlando Cortés Saavedra y Mélida del Socorro Uribe Posada**, con base en los Pagarés N° 600116112, 600116110, 600109289 y 600116111, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de **Bancolombia S.A.** conforme a lo ordenado en providencia No. 1964 calendado el 25 de mayo de 2022 y auto corrección del 22 de julio de 2022 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a los demandados, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [64](#) DE HOY [18 DE ABRIL DE](#)
[2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1251
VERBAL
RAD. 2022-00431-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidió apelación interpuesto por la apoderada de Iluminaciones Candelaria S.A contra el auto que rechazo la nulidad presentada.

ANTECEDENTES

En sustento de su inconformidad, la recurrente señaló que el correo electrónico enviado por la parte actora nunca fue recibido en el buzón de entrega, pues el mismo estaba lleno.

Agrega que, en apretada síntesis, que en la audiencia programada no realizó actuación alguna, razón por la cual la nulidad no se saneó, porque solo fueron convocados en virtud de la comunicación enviada por el Despacho.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado a la parte demandada, pero no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (El subrayado y negrilla es del Despacho).

A su vez el artículo 8° de la ley 2213 señala:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

En el caso objeto de estudio, tenemos que el trámite de notificación electrónica fue dirigido al correo electrónico ilucandelaria@emcali.net.co, que pertenece a la sociedad demandada, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal, en el que claramente se evidencia lo siguiente:

Razón social:	ILUMINACIONES CANDELARIA S.A
Nit.:	805022691-4
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	579854-4
Fecha de matrícula en esta Cámara:	07 de marzo de 2002
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	29 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CRA. 12 No. 23 20
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	ilucandelaria@emcali.net.co
Teléfono comercial 1:	8893022
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CRA. 12 No. 23 20
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	ilucandelaria@emcali.net.co
Teléfono para notificación 1:	8893022

Para la efectividad de dicho trámite, la parte demandante allegó el respectivo acuse de recibo del correo electrónico remitido a la sociedad mencionada, como pasa a verse:

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Derian Alejandro Flor Rodriguez <deriianale@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022
ID del Mensaje	<c7fe627c-dd97-d42a-f129-d739c9394480@gmail.com>
Entregado el	18 jul., 2022 a las 15:08
Entregado a	<notificacionesjudicialescelsia@celsia.com>, <notjudicialcelsiaco@celsia.com>, <ilucandelaria@emcali.net.co>, <ffpayanabogado@hotmail.com>

Es por lo dicho entonces, que la parte actora cumplió con las exigencias señalada en la norma transcrita, porque si el enteramiento del auto admisorio no hubiera sido recibido en dicha dirección electrónica, tal como se acredita en el pluricitado certificado, la notificación no hubiera sido válida, a pesar de que el correo de la convocada se encontrará lleno, pues la norma lo que exige es que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo**”*, razón por la cual la recurrente no puede escudarse en dicha situación, porque dicha exigencia no se encuentra contemplada en ninguno de los apartes de la norma transcrita.

Además, impera precisar que cuando el legislador en su amplia potestad ha precisado los alcances de una disposición normativa, a los sujetos procesales no le es dable realizar interpretaciones subjetivas que vayan en desmedro del verdadero espíritu de la norma, dicho postulado encuentra fundamento en la máxima: donde la norma no distingue no debe distinguir el intérprete- *ubi lex non distinguit non dixerit intepres*.

Frente a los planteamientos de la parte demandada de que la nulidad no se encuentra saneada, conviene recordar que en el campo de las nulidades procesales, se destaca el principio de convalidación, conforme al cual *las normas procesales consagran diversos mecanismos que permiten sanear a convalidar los vicios constitutivos de nulidades, no obstante incurrir en un motivo de invalidación, ésta se puede evitar mediante una conducta activa o pasiva del sujeto afectado con la irregularidad, salvo que se trate de aquellas calificadas como insaneables, caso en el cual, no se permite camino diferente que el de la nulidad, por afectarse la estructura y garantías mínimas, indisponibles e irrenunciables del proceso”*¹.

De forma que, la petición de la parte demandada no puede salir airosa pues la presunta nulidad alegada, es de carácter saneable al tenor de lo señalado en el parágrafo del artículo 136 del C.G.P., porque actuó sin proponerla

Sobre tal aspecto, la Jurisprudencia ha puntualizado en que *“no queda al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla **en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo**”*².

Dicho en otras palabras, la parte presuntamente afectada con una determinada irregularidad procesal, catalogada como nulidad, debe proceder de inmediato a ponerla de presente, so pena de que la misma se entienda saneada como ocurrió en el proceso de marras, toda vez que se

¹ Nulidades de en Proceso Civil. Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición. Abril de 2011.

² Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de abril de 2009. Expediente. 2009-4544.

itera la convocada Iluminaciones Candelaria S.A actuó por conducto de su apoderada judicial dentro de la audiencia llevada a cabo el día 8 de marzo de 2023³, fecha en la cual se le reconoció personería y en la cual se le advirtió que asumía el proceso en el estado en que se encontraba, sin que en dicha oportunidad hubiera alegado la nulidad que ahora trae a cuento mediante el presente recurso.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

El recurso de apelación presentado de forma subsidiaria se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 14 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 15 de marzo del mismo año, que rechaza la oposición presentada.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, para lo cual se ordenará la remisión del expediente digital para el trámite del recurso de alzada.

TERCERO: **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>64</u> DE HOY <u>18 DE ABRIL DE</u> <u>2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

³ [Lifsize - Reproducción.](#)

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 1172
SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 2022-00436-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Atendiendo la petición que antecede signada por el apoderado de la parte actora, en el que solicita se oficie al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, para que suspenda la diligencia de secuestro ordenada mediante Despacho comisorio # 055 del bien inmueble de propiedad de la causante Clementina Ruiz Londoño, ubicado en la Calle 29A No. 15-46, Lote A de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), por tanto, se solicitará su devolución en el estado en que se encuentre al Despacho Competente.

En virtud de lo anterior, la Instancia,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca) a fin de que se sirvan remitir de manera inmediata a esta instancia las actuaciones surtidas dentro del trámite del Despacho Comisorio # 055, en virtud a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. Hernando Restrepo Trujillo, dentro de la presente sucesión intestada propuesto por la señora Gloria Elizabeth Londoño Ruiz.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 64 DE HOY 18 DE ABRIL DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

Oficio No. 0762

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA)
La Ciudad

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: GLORIA ELIZABETH LONDOÑO RUIZ
APODERADO: HERNANDO RESTREPO TRUJILLO T.P. 22.248 C.S.J.
CAUSANTE: CLEMENTINA RUIZ LONDOÑO
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00436-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 11 de abril de 2023, dictada al interior del asunto de la referencia, se dispuso lo siguiente:

“OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca) a fin de que se sirvan remitir de manera inmediata a esta instancia las actuaciones surtidas dentro del trámite del Despacho Comisorio # 055, en virtud a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. Hernando Restrepo Trujillo, dentro de la presente sucesión intestada propuesto por la señora Gloria Elizabeth Londoño Ruiz”.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 082
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00682-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veintitrés.

El señor Alex Reyes Martínez, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Pablo Andrade Vallejo, con base en la Letra de Cambio N° 1 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Pablo Andrade Vallejo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3792 del 24 de octubre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal del demandado Pablo Andrade Vallejo arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fueron realizadas en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curador *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del demandado Pablo Andrade Vallejo contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Alex Reyes Martínez, persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Pablo Andrade Vallejo, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Pablo Andrade Vallejo, quien es el directamente obligado frente a este y el señor Alex Reyes Martínez, su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Pablo

Andrade Vallejo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Pablo Andrade Vallejo**, con base en la Letra de Cambio N° 1 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del señor **Alex Reyes Martínez**, y conforme a lo ordenado en la providencia No. 3792 del 24 de octubre de 2022, proferidos en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [64](#) DE HOY [18 DE ABRIL DE](#)
[2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 080

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00720-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete de marzo del dos mil veintitrés.

La Cooperativa De Ahorro y Crédito FINCOMERCIO LTDA, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Julián Fernando Rodríguez Hernández, contenida en el pagaré N° 624810, suscrito 06 de febrero de 2020, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Julián Fernando Rodríguez Hernández, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3883 adiado 25 de octubre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., procedió a notificar al convocado Julián Fernando Rodríguez Hernández, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que el demandado Rodríguez Hernández se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Cooperativa De Ahorro y Crédito FINCOMERCIO LTDA, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Julián Fernando Rodríguez Hernández, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Julián Fernando Rodríguez Hernández, quien es el directamente obligado frente a este y la Cooperativa De Ahorro y Crédito FINCOMERCIO LTDA, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Julián Fernando Rodríguez Hernández, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Julián Fernando Rodríguez Hernández**, con base en el Pagare N° 624810, suscrito 06 de febrero de 2020, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA**, conforme a lo ordenado en providencia No. 3883 del 25 de octubre de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [64](#) DE HOY [18 DE ABRIL DE](#)
[2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1258
EJECUTIVO
RAD. 2023-00157-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento por la vía Ejecutiva Singular de primera Instancia propuesta por el **Banco de Occidente S.A** contra **Javier Perafan** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- \$53.201.492 por concepto de capital correspondiente al pagare con sticker 2E379057, por las obligaciones No. **073000007320004399, 417899294472417400, 541203844522953800.**
- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidado a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **4 de marzo de 2023** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 2.-** En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.
- 3.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.
- 5.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **Jessica Alejandra Sanclemente Torres**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **64 DE HOY 18 DE ABRIL DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1259
EJECUTIVO
RAD. 2022-00157-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veintitrés.

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art.599 del C. G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente ejecución, el Juez;

RESUELVE

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término que se encuentren a nombre del demandado **Javier Perafan**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 6.252.331** en las entidades financieras relacionadas en la demanda, respetando los límites de inembargabilidad.

LIMÍTENSE las presentes medidas cautelares a la suma de **Ciento Seis Millones de Pesos M/cte (\$106.000.000.00)** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **64 DE HOY 18 DE ABRIL DE
2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

OFICIO N° 828

Señor Gerente
(OFICIO CIRCULAR)
La Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 804.017.682-4
DDO: JAVIER PERAFAN
RAD: 76001 40 03 026 2023 00157 00

Me permito comunicarle que este Juzgado resolvió DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término que figuren a nombre del demandado **Javier Perafan**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 6.252.331** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1.993, Artículo 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No.126 de 1.999, en las entidades financieras;

Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co
Banco Popular: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co - servicioalclientepp@bancopopular.com.co
Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co; alertasynotificaciones@bancolombia.com.co;
requerinf@bancolombia.com.co
Banco BBVA: notifica.co@bbva.com; embargos.colombia@bbva.com
Banco de Occidente: DJuridica@bancodeoccidente.com.co
Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co; comunicaciones@bancocajasocial.com
Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Colpatria: notificajudicialcgp@colpatria.com
Banco Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Banco Av Villas: NotificacionesJudiciales@bancoavillas.com.co
Banco Falabella notificacionjudicial@bancofalabella.com.co; notificacionesembarg@bancofalabella.com.co

LIMÍTENSE las presentes medidas cautelares a la suma de **Ciento Seis Millones de Pesos M/cte (\$106.000.000.00)** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, consignando los dineros retenidos a nombre de este Juzgado en la cuenta **No. 760012041026** del Banco Agrario de la ciudad de Cali.

Al contestar favor citar referencia del proceso y su radicación

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11° Palacio de Justicia
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO 1255
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN 2023-00199-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de abril del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente solicitud se atempera a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3º, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de Diligencia De Aprehensión y Entrega De Bien Mueble Objeto De Garantía, Por Pago Directo Del Acreedor Prendario, promovida por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **Carmen Felisa Castillo Castillo**.

SEGUNDO: **ORDÉNASE** el decomiso del vehículo de propiedad de la señora **Carmen Felisa Castillo Castillo**, C.C. 31.265.537, saber: Clase: Automóvil, Línea: fiesta, Modelo: 2015, Color: Gris Magnetico, Servicio: Particular, Número de Motor: FM112980, Número de Chasis: FM112980, Marca: Ford; **Placas: ICX556**, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali. Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

TERCERO: **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada Guiselly Rengifo Cruz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899, portadora de la tarjeta profesional N° 281.936 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **64** DE HOY **18 DE ABRIL DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

Oficio No. 0827

Señores
POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La ciudad.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DE DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE OBJETO DE GARANTÍA POR PAGO DIRECTO DEL ACREEDOR PRENDARIO
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900.977.629-1
APODERADA: GUISELLY RENGIFO CRUZ
E-Mail: impulso_procesal@emergiac.com
DIRECCION: Calle 10 #4-40 Piso 13, CONALCREDITOS LTDA
DEUDOR: CARMEN FELISA CASTILLO CASTILLO C.C. 31.265.537
RADICADO: 7600131040-03-026-2023-00199-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el decomiso del vehículo de propiedad de la señora **Carmen Felisa Castillo Castillo**, C.C. 31.265.537, saber: Clase: Automóvil, Línea: fiesta, Modelo: 2015, Color: Gris Magnético, Servicio: Particular, Número de Motor: FM112980, Número de Chasis: FM112980, Marca: Ford; **Placas: ICX556**, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos, **donde aparecen los parqueaderos a nivel nacional autorizados por el acreedor garantizado.**

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1263
EJECUTIVO
RAD. 2023-00219-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por la sociedad comercial **Gm Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento**, a través de apoderada judicial en contra de la señora **Leidy Mayerlin García Cardona**, observa la instancia que no dio cabal cumplimiento a la falencia señalada merced a Auto No. 1070 del 27 de marzo de 2023, notificado por los estados electrónicos el 28 de marzo de 2023, en tanto, reseña que allega el certificado de tradición del vehículo identificado con placa **JPK269**, es de indicar que no podrá ser tenida en cuenta el memorial de subsanación, toda vez que no se avizora la prueba con la que pretende demostrar la titularidad del bien objeto de prenda y no es posible la ampliación del término de subsanación.

Entretanto, la instancia constata que al correo electrónico se recibió el día 10/04/2023 a las, 8:12 AM documento que viene desprovisto del certificado de tradición del vehículo **JPK269**, prueba de ello, es el pantallazo del correo electrónico con un archivo adjunto.

SUBSANACION DEMANDAS.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Recupera

Señor:
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

PROCESO: PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
GARANTE: GARCIA CARDONA LEIDY MAYERLIN
RADICADO: 76001400302620230021900.

REF. ESCRITO SUBSANATORIO DE PRESENTACION DE DEMANDA

MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de **GM FINANCIAL S.A.**, dentro del proceso de la referencia, con el respeto que acostumbro y dentro del término legal me permito **SUBSANAR DEMANDA**, conforme al auto de fecha 27 -03 - 2023.

PRIMERO: "se omitió acompañar a la solicitud de aprehensión, el certificado de tradición, ni copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de prenda, identificado con placa JPK269, a efecto de verificar la titularidad del bien y la inscripción de la garantía".

Se allega CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD del vehículo de placas JPK269, el cual se encuentra vigente a la fecha de presentación del presente escrito.

En los términos anteriores, solicito al despacho se entienda subsanado en debida forma el presente trámite y que como consecuencia se admita el presente, y se libre ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA a favor de GM FINANCIAL S.A sobre el proceso de la referencia.

Del señor juez:

ESCRITO SUBSANATORIO DE PRESENTACION DE DEMANDA
//GARCIA CARDONA LEIDY MAYERLIN//76001400302620230021900 MEMORIALES... X

1 archivo adjunto

notificacionjudicial@recuperasas.com
Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
CC: monica.arenas@recuperasas.com y 1 usuarios más
Lun 10/04/2023 8:12 AM

SUBSANACION DEMANDAS...
155 KB

Señor:
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

PROCESO: PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
GARANTE: GARCIA CARDONA LEIDY MAYERLIN
RADICADO: 76001400302620230021900.

REF. ESCRITO SUBSANATORIO DE PRESENTACION DE DEMANDA

MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de **GM FINANCIAL S.A.**, dentro del proceso de la referencia, con el respeto que acostumbro y dentro del término legal me permito **SUBSANAR DEMANDA**, conforme al auto de fecha 27 -03 - 2023.

Del señor juez:

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [64](#) DE HOY [18 DE ABRIL DE](#)
[2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 abril de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 1265
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN 2023-00306-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía mobiliaria elevada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora Daniela Garreta Betancourt, se observa lo siguiente:

1. Liminarmente, deberá allegar la parte actora el certificado de tradición o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de prenda, identificado con placa **IYW088**, a efecto de verificar la titularidad del bien y la inscripción de la garantía.
2. En igual medida, no se aportó actualizado el Registro de Garantías Mobiliarias, Formulario de Registro de Ejecución de la garantía mobiliaria que recae sobre el bien mueble (vehículo), identificado con placa **IYW088**, lo anterior con fundamento artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015 (Ley 1676 de 2013).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **64** DE HOY **18 DE ABRIL DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario